



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El licenciado Hermelindo Ortega Arena, en representación del señor Julio César Camero Moreno, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se ordene el reintegro, y se haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su destitución hasta la fecha de su restitución.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del demandante, se señala que el Sargento 2do. Julio César Camero Moreno, laboró en el Servicio Nacional Aeronaval, del Ministerio de Seguridad Pública, desde el 17 de noviembre de 2008, hasta el 2 de febrero de 2018.

Manifiesta que, Julio César Camero Moreno es egresado de la Escuela Técnica de Aeronáutica de la República de Uruguay, donde cursó estudios desde el año 2013 hasta el año 2015, obteniendo el diploma en la especialidad de: Sistema Motopropulsor, producto de beca otorgada por el Servicio Nacional

52
53

Aeronaval; y desempeñándose dentro de la institución en el Servicio de Mantenimiento Aéreo.

Realiza un recuento de hechos que fueron investigados y de varias actuaciones de la autoridad demandada en el procedimiento disciplinario, en las que resalta que luego de haberse realizado un análisis de lo ocurrido, el Subcomisionado Delgado indica que se le dio libertad a cinco (5) de los siete (7) aprehendidos, entre ellos el Sargento 2do. Camero Moreno ya que no se le encontró casos pendiente alguno así como tampoco armas, drogas o alguna otra cosa ilícita.

Considera que, sin tomar en cuenta lo anterior, se destituye de forma ilegal al Sargento 2do. Julio César Camero Moreno, ya que no se establece de manera razonada y congruente como el funcionario incurre en las faltas administrativas que le imputan en su contra.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:
 - artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se ha violado el debido proceso, ya que no se motivó debidamente el acto impugnado explicando de forma clara, las razones que llevaron a la Administración a concluir que el señor Julio César Camero Moreno incurre en las faltas disciplinarias que dan lugar a la destitución del cargo, por lo que no han sido comprobadas de forma contundente las conductas investigadas.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 19 a 20 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por Ministro de Seguridad Pública, contenido en la Nota N° 0340-DAL-18

53
54

de 24 de abril de 2018, en el que señala que el la destitución del señor Julios César Camero Moreno, tiene su fundamento legal en la causal de destitución contenida en el artículo 145 acápite 30 del Decreto Ejecutivo No. 169 de 26 de marzo de 2014, el cual es del tenor siguiente: *"Tratar, sin autorización correspondiente, con personas de dudosas moralidad o de reconocida mala fama, agravantes: artículo 145 acápite 29: Dedicarse a actividades denigrantes a los valores y principios institucionales", y artículo 145 acápite 28 "Ser cómplice o encubridor de compañeros o particulares en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigio los valores institucionales"*, hecho que quedó debidamente acreditado en la Junta Disciplinaria Superior.

Manifiesta que, el proceso disciplinario inicia de oficio, al momento en que unidades de antinarcóticos de la Policía Nacional mantenían un operativo en el área de Gorgona en donde se manejaba información de inteligencia con relación a presuntos movimientos ilícitos. Luego de iniciado el operativo, las unidades lograron encontrar a la seguridad del residencial amordazado y golpeado, éste sujeto manifestó características físicas similares a las del Sargento 2° Julio César Camero Moreno, y de su acompañante de nombre Juan Antonio Morris quien mantiene antecedentes penales por hurto y robo a mano armada entre otros delitos, seguidamente producto del operativo se logró detener al señor Camero Moreno a bordo de un vehículo marca Kia, modelo Rio, de color blanco en el cual se lograron encontrar veinticinco (25) sacos de color blanco de henequén nuevos sin usar.

Destaca que, al momento de corroborar la persona responsable del vehículo que conducía el señor Julio César Camero Moreno, se pudo concretar que el vehículo que conducía al señor Julio César Camero Moreno, se encontraba alquilado por el señor Irving Abdiel Ruíz quien mantiene antecedentes penales por robo a mano armada y homicidio.

En base a los sucesos expuestos, considera que se acredita la comisión de la falta de Julio César Camero Moreno que motivó su posterior destitución y, alega

que las actuaciones del funcionario investigado se apartan de los postulados éticos y morales, lo que produce un daño a la imagen y al prestigio de la institución, lesionando la confianza que la sociedad tiene en los estamentos de seguridad.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 857 de 12 de julio de 2018, visible a fojas 22 a 31 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, al no asistirle al actor el derecho invocado.

Señala que, el Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, expresamente indica que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decretó destituir al Sargento 2do. Julio César Camero Moreno, invocando como fundamento jurídico, el artículo 145, acápites 28, 29 y 30 del Decreto Ejecutivo No. 169 de 26 de marzo de 2014, tal como estaba vigente al momento en que se dieron los hechos y que aprueba el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval en la República de Panamá.

Opina que, el accionante en su demanda, más que hacer alusión al proceso disciplinario presentado en su contra, indicando la expresión de alguna disposición supuestamente violada y el concepto de infracción de la misma o manifestando su inocencia, este sólo se limitó a aducir la infracción del artículo 155 de la ley 38 de 2000, referente a la motivación de los actos administrativos, pues, según indica, no se tomó en consideración, y se le destituyó sin causa justificada y sin el debido proceso que la norma referida indica.

Sostiene que, al señor Julio César Camero Moreno se le adelantó un proceso disciplinario, donde fueron motivadas cada una de las etapas del proceso incoado en su contra, razón que le permitió hacer los descargos necesarios para su defensa, tal como consta en las piezas procesales del presente caso.

Resalta que, al funcionario se le puso en conocimiento de la investigación que se estaba realizando en su contra, siendo trasladado a la Jefatura de Base,

56

en el Departamento de Áreas Verdes, mientras transcurría el proceso disciplinario. Situación que a criterio de la Procuraduría, garantizó la armonía y la seguridad laboral; el respeto al derecho de defensa, así como el de los términos de la investigación; y el de interponer los recursos legales pertinentes.

Estima por lo anterior, que la destitución del señor Julio César Camero Moreno que se ha cumplido con los procedimientos administrativos dentro del proceso disciplinario, toda vez que se efectuaron en apego a las normas, a los principios de legalidad y debido proceso, y con las motivación suficiente que permitió al actor realizar sus descargos para su defensa.

Por otro parte, manifiesta que luego de analizar las piezas procesales y las actuaciones realizadas por los organismos correspondientes para investigar y procesar al investigado dentro de la entidad aeronaval, se concluye al igual que la Junta Disciplinaria Superior, que el señor Julio César Camero Moreno incurre en varias faltas de máxima gravedad, las cuales consisten en: *“Tratar, sin la autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama”* al igual que perjudicó la imagen institucional por medio de su conducta.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Julio César Camero Moreno, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, contenido en el Resuelto N° 006-R-006 de 24 de enero de 2018, dictado por la misma autoridad; y como consecuencia, se ordene el reintegro a la posición de la

cual fue destituido, y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora quien alega, que se ha violado el debido proceso legal ya que no se motivó debidamente el acto impugnado explicando de forma clara, las razones que llevaron a la Administración a concluir que el señor Julio César Camero Moreno incurre en las faltas disciplinarias que dan lugar a la destitución del cargo, por lo que no han sido comprobadas de forma contundente las mismas.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, revela el expediente, que la investigación administrativa y el procedimiento disciplinario en contra del señor Julio César Camero Moreno se inicia de oficio, con base a la novedad que se dio el día 20 de julio de 2017, en el distrito de Chame, en el área de Gorgona, donde se detuvo al funcionario en una operación antinarcóticos, quien se hacía acompañar de una persona con antecedente penales, quienes podían estar presuntamente involucrado en un caso de drogas y otros actos irregulares que podrían denigrar a la institución en su imagen, con fundamento legal en los artículos 145, acápite 30 del Decreto Ejecutivo No. 169 de 26 de marzo de 2014, cuyo texto señala: *"Tratar, sin autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama"*, con las agravantes contenidas en el acápite 28 y 29 del mismo artículo los cuales establecen lo siguiente: *"Ser cómplice o encubridor de compañeros o participantes en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigio los valores institucionales"* y, *"Dedicarse a actividades denigrantes a los valores y principios institucionales"*.

Cabe manifestar que, la entidad demandada en su informe de conducta contenido en la Nota N°0340-DAL-18 de 24 de abril de 2018 manifiesta que, la investigación inicia *"...al momento en que unidades de Antinarcóticos de la Policía Nacional se mantenían (sic) un operativo en el área de Gorgona en donde se manejaba información de inteligencia con relación a presuntos movimientos*

57
58

ilícitos. Luego de iniciado el operativo, las unidades lograron encontrar a la seguridad del residencial amordazado y golpeado, éste sujeto manifestó características físicas similares a las del señor **CAMERO**, y de su acompañante de nombre **JUAN ANTONIO MORRIS** quien dicho sea de paso mencionar mantiene antecedentes penales por hurto y robo a mano armada entre otros delitos. Seguidamente producto del operativo se logró detener al señor **CAMERO** a bordo de un vehículo marca; Kia, modelo Rio, de color blanco en el cual se lograron encontrar veinticinco (25) henequén sacos de color blanco nuevos sin usar. Cabe destacar que, al momento de corroborar la persona responsable del vehículo que conducía el señor **JULIO CESAR CAMERO MORENO**, se pudo concretar que el vehículo se encontraba alquilado por el señor **IRVING ABDIEL RUÍZ** quien mantiene antecedentes penales por robo a mano armada y homicidio.

En este sentido, mediante Informe de diligencia, el Investigador del Departamento de Asuntos Internos, Miguel A. Mendoza manifiesta que se entrevistó con el Mayor Otero de la Policía Nacional quien le indicó que en la Subestación de Gorgona, se encontraban todos los aprehendidos en la madrugada del día 20 de julio de 2017, que supuestamente están vinculados con el operativo llevado a cabo por personal de Antinarcóticos de la Policía Nacional, entre ellos el Sargento 2do. Julio Cesar Camero Moreno; y luego lo remite al Subcomisionado Sergio Delgado quien estaba al mando de la operación.

El Subcomisionado Delgado, le revela al Investigador del Departamento de Asuntos Internos, según consta en el informe en referencia que dentro del operativo que se llevaba en un sitio donde se tenían conocimiento que se iba a dar un supuesto movimiento de droga donde había seguridad privada, de los cuales uno fue encontrado amordazado y golpeado, quien logra posteriormente describir y reconocer a sus agresores, que habían sido retenidos previamente por este mismo caso, por los estamento de seguridad pública; luego de lo cual, el subcomisionado ordena aprehender y conducir a varias personas de los que tuvieron movimientos constantes en varios vehículos, entre las que se encuentra

58
59

el Sargento Camero, y que se le encontró en el maletero varios sacos blancos de henequén y al ser interrogado respondió que "...eran para comprar pescado en el mercado de marisco cuando iban de regreso para la casa..."

Cabe destacar que, el Sargento Segundo Julio Cesar Camero Moreno, compareció ante del Departamento de Asuntos Internos del Servicio Nacional Aeronaval, donde fue entrevistado el día 20 de julio de 2017, donde señala que, sin comunicar a su jefe inmediato que iba a salir de la ciudad, tenía como destino el día que sucedió la novedad ir a una fiesta sin tener conocimiento de la locación exacta, en el área en Coronado, con su amigo Juan Morris, en un auto alquilado, el cual pidió a su primo José Moreno, descrito como kia, modelo rio, color blanco con número de matrícula AN6186; y, sostiene que fue aprehendido en la gasolinera Puma entre Gorgona y Coronado en ruta hacia Panamá a la 1:00 a.m., encontrando ropa y varios sacos de henequén al momento de revisar el auto, el cual era para según alega trasladar unas "verduras, frutas y mariscos."

Aparte de lo anterior, sostiene que se ve frecuentemente con su amigo Juan Morris y reconoce conocer al señor Irving Ruiz de vista, además de que alega que no conocía que el auto que kia, modelo rio, color blanco con número de matrícula AN6186, alquilado por el señor Ruiz, ya que su primo tampoco sabía.

Las declaraciones del investigado fueron ampliadas el día 22 de julio de 2017, en las que reitero que guarda estrecha relación de amistad con Juan Morris y considera que el vehículo que le fue alquilado a su primo José Moreno, era para realizar compras en la Zona Libre de Colón para el día 20 de julio y, añade que no avisó su estatus de día franco en el grupo de trabajo, a pesar que es una práctica laboral impuesta.

Según el Informe de Novedad de Contrainteligencia, emitido por el Subteniente Rafael Mc Nish, mantiene que el día 20 de julio de 2017, en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Chame, sector de Gorgona, la Dirección Nacional de Antinarcóticos de la Policía Nacional, mantenía un operativo donde realizan la aprehensión de varias personas y vehículos que fueron enviados al

59
60

cuartel de Policía, que para este caso debemos resaltar los vehículos marca Lexus, color gris oscuro, con matrícula 674748, conducido por el señor Irving Abdiel Ruiz, quien según la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), mantiene registro de antecedentes por el delito de robo simple en perjuicio de Jesús Manuel Pineda Lima y el delito de robo a mano armada en perjuicio de Berta Alicia García López, y el vehículo kia, modelo rio, de color blanco, con matrícula AN6186, donde se encontraban a bordo el Sargento Segundo Julio Cesar Camero Moreno y Juan Morris, quien mantiene según la Dirección de Investigación Judicial, antecedentes penales por el delito de hurto en perjuicio de Panafoto 50, S.A.

En el informe en referencia, se observa que el Sargento 2do. Julio Cesar Camero Moreno, acepta que se le revise el vehículo marca kia, modelo rio, con matrícula AN6186, en presencia del Mayor Jonathan Ali, en el que se le encuentran veintiséis (26) sacos de henequén "...y en la guantera los documentos de alquiler del vehículo **Kia Rio matriculado AN6186**, los cuales mantenían como persona que lo alquilo al señor **IRVING ABDIEL RUIZ**, con cédula 8-854-2331 que mantiene registro de antecedentes por el Delito de Robo Simple en Perjuicio de Jesús Manuel Pineda Lima (Oficio N°25) y por el Delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de Berta Alicia García López (Oficio N°1772-16), este vehículo fue alquilado el día 19/07/2017 a las 13:46, retirado en Arrendadora Económica de Parque Lefevre."

El Departamento de Asuntos Internos del Servicio Nacional Aeronaval, por medio de Informe S/N de 22 de julio de 2017, realiza una análisis de los hechos investigados, en la que señala que existen incongruencias en las declaraciones del señor Julio Cesar Camero Moreno, que negó conocer al señor Irving Abdiel Ruiz, quien es el que alquiló el vehículo marca kia, modelo rio matriculado AN6186, en el que se trasladaba el entrevistado, mientras que por otro lado, manifestó que crecieron juntos en el mismo barrio de Paraíso, San Miguelito. Además de que, los veintiséis (26) sacos de henequén color blanco, sin usar que dijo que eran para verduras, frutas y mariscos, estaban siendo llevados en un auto

60
61

que no va acorde con lo que transportarían y, más aún según los datos de estamentos de seguridad, estos sacos son utilizados para el trasiego de sustancias ilícitas por narcotraficantes. Razón por la cual, concluye que el Sargento Segundo Julio Cesar Camero Moreno, ha trasgredido lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 169 de marzo de 2014, que aprueba el Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, en su artículo 145, faltas de máxima gravedad de conducta, numeral 30 que a su letra dice: "Tratar, sin la autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o de reconocida mala fama", así como también lo estipulado en la Resolución No.13 de 6 de julio de 2016, "Por la cual se adoptan la política institucional para el fortalecimiento de la imagen, integridad y transparencia de los miembros del Servicio Nacional Aeronaval de Panamá", en su artículo 1, numeral 8 que a su letra dispone: "Proyección de la imagen institucional por medio de nuestra conducta".

En base a lo anterior, el Departamento de Asuntos Internos recomienda confeccionar cuadro de acusación individual al Sargento 2do. Julio Cesar Camero Moreno, por la posible infracción de Reglamento Disciplinario en su artículo 145, numerales 28 a 30, que entre las faltas de máxima gravedad de conducta establece las de: *"Tratar sin la autorización correspondiente, con personas de dudosa moralidad o reconocida mala fama"*, con las agravantes de *"Dedicarse actividades denigrantes a los valores y principios institucionales"* y la de *"Ser cómplice o encubridor de compañeros o particulares en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigios los valores institucionales"*.

En base a lo anterior, el Departamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval impone el cuadro de acusación individual al Sargento 2do. Julio Cesar Camero Moreno, por las faltas disciplinarias mencionadas y, notificó personalmente a la unidad, que el día 27 de julio de 2017, debía apersonarse ante la Junta Disciplinaria Superior, para presentar sus descargos por el caso que se le sigue, proporcionando una defensa técnica legal de la institución, la cual fue aceptada por el procesado. (Cfr. foja 140 y 160 del Expediente Administrativo).

61
62

En este punto, es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

Es de lugar advertir, que según el Acta de Audiencia No.DD/T/JDS/ACT 047-17 de 27 de julio de 2017, anterior a la celebración de la respectiva audiencia en contra del Sargento Segundo Julio César Camero Moreno, se le informaron los cargos, y se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, reitera lo manifestado en sus declaraciones previas que rindió y amplió ante el Departamento de Asuntos Internos, y niega haber incurrido en falta alguna.

Luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyeron que el Sargento Julio Cesar Camero Moreno fue vinculado en un hecho en el cual fue aprehendido para investigación por unidades de la Policía Nacional de Antinarcóticos como sospechoso, en una caso por posible **"tumbe de drogas"**, en el área de Gorgona, encontrándose acompañado de personas de dudosa reputación; y señala que es responsable de la falta que se le investigó, lo que violenta el Reglamento Disciplinaria de la institución, en su artículo 145, que contempla faltas de máxima gravedad de conducta, en sus numerales 28, 29 y 30.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del Sargento Segundo Julio Cesar Camero Moreno, a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria de conducta gravísima que da lugar a la sanción de destitución,

02
03

enunciada en los numerales 28, 29 y 30 del artículo 145 del Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 145. Son faltas de máxima gravedad de conducta las siguientes:

28. Ser cómplice o encubridor de compañeros o particulares en actos presuntamente delictivos, poniendo en desprestigio los valores institucionales.

29. Dedicarse a actividades denigrantes a los valores y principios institucionales.

30. Tratar, sin la debida autorización correspondiente, con personas de dudosas moralidad o de reconocida mala fama..."

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia en el expediente que en lugar de ayudar o colaborar con el esclarecimiento de los hechos presenta declaraciones elusivas y contradictorias en que pretende que se le desvincule de personas procesadas por hechos delictivos, y del hecho que estuvo involucrado en un acto que desprestigia a la entidad; actitud que también demuestra una falta de interés, probidad y pertenencia al Servicio Nacional Aeronaval, y perjudica a la institución que está llamado a servir.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a una falta de máxima gravedad de conducta agravada, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "*Instituciones de Derecho Procesal Civil*" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;*
 - 2. Derecho al Juez natural;*
 - 3. **Derecho a ser oído;***
 - 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;*
 - 5. **Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.***
 - 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y*
 - 7. Respeto a la cosa juzgada."*
- (lo resaltado es nuestro).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "*El Debido Proceso*", que el debido proceso busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

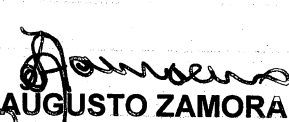
64
63

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar los cargos de violación directa por comisión del artículo 155 de la ley 38 de 2000, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica de la institución, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior, ya que luego de una fase investigativa que vinculan al demandante con la comisión de la falta administrativa, concluyen después del respectivo análisis, que la misma fue plenamente acreditada, al estar vinculado con personas de dudosa reputación en un acto ilícito que desprestigia la imagen de la institución, por lo que recomiendan su destitución, la cual fue ejecutada por conductor del Ministerio de Seguridad Pública; falta disciplinaria que sirvió de motivación del acto impugnado.

Por lo antes expuesto, esta Sala considera que la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

Notifíquese;


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 15 DE mayo DE 20 19

A LAS 4:30 DE LA tarde

A Recordar de la Voluntad


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1134 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 13 de Mayo de 20 19


SECRETARÍA